

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.— Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.— Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta doña María Eulalia.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Establece el reglamento de oposiciones á cátedras que los aspirantes justifiquen previamente no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, haber cumplido la edad de 21 años y tener los títulos académicos que exige la legislación vigente. Ordena el mismo reglamento que los Tribunales, una vez terminados los ejercicios, eleven las propuestas en terna á la superioridad, cuya terna se forma colocando en primer lugar al opositor que reúna mérito mayor, y en segundo y tercero á los que le sigan en el orden de su mérito relativo.

Presentada de este modo la propuesta, pasa el expediente al Consejo de Instrucción pública, y si de su dictamen resulta que no se ha faltado á la legalidad en ninguno de los actos, puede el Gobierno proceder al nombramiento de los interesados. Tales son las principales disposiciones legales que se relacionan con este punto concreto, y de ellas se deduce que el Ministro queda autorizado para elegir, dentro de la terna y con perfecto derecho lo mismo al superior que al inferior en capacidad científica.

No es posible desconocer la imperiosa necesidad de semejante organismo, segun cual dependen el buen servicio de la enseñanza, así como el porvenir de los opositores, del ejercicio más ó me-

nos discreto de la prerrogativa ministerial; porque apreciados los actos de una oposicion por Tribunal competente, cumplidas las disposiciones del reglamento y de la convocatoria, formulada la propuesta en persona capaz para obtener cargos públicos, y aprobadas las actuaciones por el Consejo, parece indudable que al designado en primer lugar, solo y con exclusion de los otros dos, le corresponde en justicia la cátedra á que aspira.

De acuerdo con estas ideas, y como prueba de la razon en que se fundan, se ofrece desde luego la práctica seguida por el Gobierno de elegir á los propuestos en primeros lugares; y aun cuando existen raras excepciones en contra de esta regla, sucede que han logrado resolverse en otro tiempo con soluciones tan justas que merecen señalarse como argumento poderoso en comprobacion de las consideraciones que anteceden.

Prescindiendo de la costumbre que hace 30 años imperaba á modo de ley, de nombrar Profesores á todos los incluidos en terna, sin distincion de lugar, y volviendo la vista á tiempos más modernos y de menos expansion en la manera de proveer los cargos del Profesorado público, se presenta el ejemplo constante de compensar el Gobierno con cátedra análoga á todo opositor propuesto en primer lugar y postergado despues en uso del derecho de eleccion.

Con este criterio se ejercitaba entonces la facultad ilimitada del Ministro; pero la costumbre de amparar á los desechados cayó posteriormente en desuso.

Hoy se cuentan algunos opositores sin cátedras, á pesar de haber obtenido lugares preferentes en las ternas, y merece fijarse particularmente la atencion, no solo en la justicia de reintegrarlos, sino tambien en el escaso número á que ascienden, comparado con el total de Profesores de nuestros establecimientos de enseñanza; porque resulta de los antecedentes consultados en las diversas secciones de Universidades, Escuelas profesoriales é Institutos, que no existia sin cátedra más que 12 opositores perjudicados por este concepto.

No pareció en otros tiempos equitativo, ni puede parecerlo ahora, abandonar sin la mejor recompensa á los que, despues de penosos ejercicios,

han demostrado en actos públicos superioridad científica y las mayores garantías de aptitud con relacion á sus favorecidos compañeros.

El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la costumbre adoptada por equidad y por espacio de mucho tiempo, considera necesario reparar á los perjudicados por medio de una disposicion legal, estableciendo un turno conveniente que les permita el ingreso en la futura provision de cátedras sin acudir á nuevos ejercicios; y en vista de las razones que preceden, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los opositores á cátedras de Universidades, Institutos y Escuelas especiales y de Bellas Artes, que hayan sido propuestos en primeros lugares de las ternas y no hubiesen obtenido el correspondiente nombramiento para las mismas, serán colocados en las vacantes de igual asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase de enseñanza, siempre que no hayan ingresado en el profesorado oficial mediante nuevos ejercicios.

Los que al ser propuestos tuviesen ya el carácter de numerarios, lo serán tambien en cátedra igual en el mismo establecimiento objeto de la propuesta.

Art. 2.º De los dos turnos de concurso que establecen las disposiciones vigentes para la provision de cátedras se destinará uno exclusivamente á la colocacion de dichos opositores, no pudiendo estos solicitar más vacantes que las comprendidas en las respectivas convocatorias; en la inteligencia de que los que no concurren á dichos concursos se entenderá que renuncian en absoluto al derecho que por el artículo anterior se les concede.

Art. 3.º A los opositores, primeros lugares, así nombrados, no se les reconocerá más antigüedad que la de la

toma de posesion en la cátedra que se les confiera.

Art. 4.º El Ministro de Fomento dictará con esta fecha las reglas necesarias para la colocacion de los Maestros de primera enseñanza propuestos en primer lugar que se hallen en el mismo caso.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

José Luis Albareda.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

EXPOSICION.

SEÑOR: En contradiccion con las prácticas establecidas en los pueblos modernos, se conserva vigente en nuestro país el sistema de las propuestas en forma de terna para la provision de cátedras. La costumbre ha persistido tradicionalmente, á pesar de otros progresos alcanzados en el organismo de los estudios, y á pesar tambien de la opinion pública generalmente inclinada en su contra. Porque analizadas y discutidas las razones en que se funda esta antigua manera de proveer el cargo de Profesor, se manifiestan claros multitud de inconvenientes que afectan hoy á la enseñanza en general y á los mismos individuos que pretenden tomar en ella parte activa, sin que resulte aparentemente otra ventaja que el derecho innegable del Ministro á elegir uno de tres candidatos designados, dado que este derecho pudiera ejercitarse en beneficio directo de la Instrucción pública.

No ha obedecido siempre la formacion de la terna á idénticas prescripciones legales. Hace cerca de 40 años, cuando comenzaron á mejorarse los estudios en relacion con los adelantos europeos, no era exclusivo, como lo es ahora, el método de la oposicion para ingresar en el Profesorado; pero se estableció el principio, aunque alternando con nombramientos de Cátedráticos de Real Orden. La ley determinaba en aquella época que los Tribunales de oposicion propusieran al Ministro en terna los tres candidatos más beneméritos, sin exigir que señalaran entre unos y otros orden alguno.

de capacidad científica, á diferencia de lo que se prescribe hoy. La eleccion podia ser entonces sinceramente libre, porque todos eran igualmente merecedores de la cátedra, á juicio del Tribunal; pero ocurría tambien, de acuerdo con estos principios, con el solo hecho de figurar en terna, sin distincion de puesto, valia tanto como estar declarado apto para el ejercicio de Profesor, y se sabe por experiencia que así ingresaron todos ó los más de ellos, como Catedráticos de oposicion, en los establecimientos públicos de enseñanza. No puede negarse que en esos tiempos en que la eleccion se verificaba sin menoscabo de la equidad el sistema era improcedente, y la terna inútil, porque resultaban las más veces nombrados los tres propuestos: uno para desempeñar la asignatura objeto de la oposicion, y dos para explicar otras distintas y en ocasiones de diferente Facultad y categoría.

Alteraron las legislaciones posteriores aquella fórmula antigua de presentar al Ministro á los tres más beneméritos, y poco á poco comenzaron á precisarse los grados de suficiencia que debían concurrir en cada uno de los candidatos. Conforme con estas bases, ordena el reglamento vigente que los Tribunales formalicen lo propuesto, decidiendo por medio de votaciones individuales y secretas si el opositor ha demostrado aptitud suficiente para ser nombrado Catedrático, y si resultasen aptos dos ó más, se determinará de igual modo quién es de entre ellos el que reúne mérito mayor, y quiénes le siguen en el orden de mérito relativo, para lo cual se les concede el núm. 1, el 2, el 3, y así sucesivamente. Clasificados de este modo, se hará la propuesta en terna, colocando en primer lugar al opositor que haya obtenido el núm. 1, y en segundo y tercer lugar á los que hayan obtenido los números 2 y 3. Fácilmente se deduce de las anteriores disposiciones legales que habrá siempre en cada propuesta un individuo superior en aptitud á los demás para ser nombrado Catedrático, y dos que le siguen inferiores en mérito.

Comprada la terna de hace 30 años con la de ahora, así en la manera de constituirse como en sus resultados prácticos, no hay duda, de que ambas carecen de fundamento racional para conservarlas en lo futuro, y que con justicia se encuentran desechadas en los países civilizados, como lo estuvieron en España, y con general aplauso, desde 1870 hasta 1875. Las ternas de época anterior ofrecen continuos ejemplos de aceptarse dos de los tres candidatos, y sin criterio fijo. Las de ahora producen el hecho contrario de abandonar á su propia suerte á dos opositores declarados con aptitud, sin que la ley los ampare con el más mínimo derecho. Bien sea por exceso de equidad, bien sea por defecto, es innegable que huelgan dos individuos en las propuestas del uno y del otro sistema.

La facultad de eleccion concedida al Ministro ha motivado acaso la insistencia en perpetuar el procedimiento, y pudiera considerarse como razon de ella la suprema inspeccion y protectorado que ejerce en los estudios, que no se justifica, sin la garantía de que los Profesores elegidos reúnan, aparte de la capacidad científica, cuantas condiciones de alta conveniencia pública parezcan necesarias para la difícil mision que se les confía. Pero enfrente de semejantes consideraciones se presenta, clara como la luz, la indiscutible verdad de los hechos. Infinitos candidatos propuestos en primer lugar han sido constantemente elegidos para los cargos del Profesorado, con evidente demostracion de la inu-

tilidad de las ternas. Las excepciones de esta regla general, muy escasas por fortuna, concurren satisfactoriamente á confirmar el propósito; porque estudiados los casos que han sido objeto de la excepcion, por desestimarse á los primeros lugares, aparece que el Ministro unas veces se apresura á compensarlos con cátedras análogas; otras da el ejemplo de postergar hoy á los mismos que elige mañana en nuevas propuestas; otras desecha á quien ya tenia cátedra ganada por oposicion; y finalmente, no existe caso alguno que en realidad obedezca á las ideas de supremo protectorado ó de altas consideraciones de conveniencia pública. No aciertan tampoco los que suponen enlazada la cuestion con exigencias de la política; porque hoy desempeñan cátedras numerosos Profesores de opiniones muy diversas, que han sido nombrados sin excepcion en todas épocas y por todos los Gobiernos.

De todo ello se deduce que el actual sistema de propuestas no puede menos de originar quizás lamentables perturbaciones, pues conocidos los medios que desdichadamente se emplean para torcer la recta intencion del Ministro, no cabe esperar sino consecuencias desagradables. Así vemos, entre otros males, á la juventud estudiosa y modesta que se aleja de estos certámenes, considerándose impotente para las luchas de influencias y de recomendaciones, despues del combate leal y público de los ejercicios, sin que sea tampoco envidiable para el Gobierno la posesion que disfruta de un derecho que de tantas maneras es susceptible de lastimar la honra, la fortuna y el porvenir de aquellos que de buena fé se consagran al estudio.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La provision de cátedras y Escuelas en todos los grados de la enseñanza se hará mediante propuesta unipersonal, sea cualquiera el turno á que correspondan.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

José Luis Albareda.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones

Dado en Palacio á treinta y uno de

Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS SUELDOS Y ASIGNACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, desde 1.º de Enero de 1882 el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado, establecido por el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, quedará reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del Estado.

Art. 2.º Quedan exceptuadas del impuesto las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados; considerándose tambien como tales las que tengan asimilacion declarada á las primeras.

Art. 3.º Los inválidos retirados por inutilizados en campaña y los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, cuyo haber ó pensión sea de 1.000 pesetas ó menos, quedan asimismo exceptuados del impuesto, con arreglo al art. 8.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 4.º Para los efectos de este impuesto se consideran comprendidas en las denominaciones de sueldos, asignaciones y pensiones:

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado como retribucion de su servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto de gastos, ó afecten á los gastos del material en los casos en que esté autorizada esta aplicacion.

2.º Las que abonen por multas ó derechos á los Investigadores de contribuciones, impuestos y propiedades del Estado.

3.º El 25 por 100 del premio en la expedicion de todos los efectos estancados.

4.º El 50 por 100 de comision en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

Art. 5.º Se exceptúan del impuesto, como no comprendidas para los efectos de este en las denominaciones á que se refiere el artículo anterior:

1.º Las cantidades que bajo cualquiera denominacion se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de residencia del cargo que desempeñen á los funcionarios de la Administracion pública además del haber fijo que les corresponda cuando lo sean en concepto de indemnizacion de gastos materiales del servicio, siempre que por separado de la dieta, gratificacion sobresueldo ó indemnizacion fija que se les señale no se les abonen las cantidades á que asciendan aquellos gastos. En este último caso las asignaciones estarán sujetas al impuesto.

2.º Las cantidades que se abonen á los denunciadores y aprehensores como partícipes de las multas ó comisos por la persecucion ó represion de hechos que afectan á la Hacienda.

3.º Los premios señalados en los sorteos de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

4.º Las limosnas asignadas á los

individuos del hospital de mineros incurables de Almaden y demás análogos; y

5.º Las dietas de los comisionados de apremio para hacer efectivos débitos á la Hacienda.

Art. 6.º Los mandamientos de pago para satisfacer las asignaciones á que se refiere la regla 1.º del artículo anterior deberán ir acompañados de justificantes necesarios, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 7.º Los sobresueldos, gastos de representacion, gratificaciones ó cualquiera otra asignacion fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquier clase estará sujeta al impuesto.

Art. 8.º Con objeto de facilitar la comprobacion de los valores del impuesto, en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas cuyo pago se hace en virtud de nómina, y de que pueda satisfacerse cualquier reclamacion de parte, comprenderán en ellas los encargados de formarlas tres casillas, en las cuales expresará individualmente el haber íntegro deven-gado, la cantidad á que asciende el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 9.º Los encargados del cobro de nóminas de clases activas y pasivas ó de mandamientos de pago correspondientes á conceptos sujetos al impuesto deberán, antes de presentar unos ú otros documentos en las Intervenciones para que sean intervenidos, proveerse en las secciones respectivas de las Administraciones de Propiedades é Impuestos de una liquidacion que exprese la suma que deben ingresar por razon del impuesto de que se trata, la cual puede hacerse al dorso del respectivo mandamiento. Una vez hecha y autorizada por el funcionario encargado de la liquidacion y responsable de la misma, este expedirá el oportuno talon de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos los mandamientos de pago.

Los interesados presentarán ambos documentos á las Intervenciones, y estas anotarán, al tomar razon de los mandamientos de pago y en el lugar correspondiente á la clasificacion de valores, la parte del total importe de estos que haya de formalizarse, expidiendo carta de pago por valores del impuesto.

Los Interventores y Tesoreros serán mancomunadamente responsables de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalizacion del ingreso del impuesto con que se halle gravado el pago.

Siempre que conste en la clasificacion de valores de los mandamientos de pago la parte de estos que haya de formalizarse como mejora por valores del impuesto, y el total de aquel resultado satisfecho en metálico, la responsabilidad será exclusivamente de los Tesoreros que efectúen los pagos.

Art. 10. Las Tesorerías expedirán cartas de pago, con expresion de las mismas circunstancias, de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases, ó de los encargados ó perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 11. Son aplicables á la Contaduría central, en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería central, las reglas de que tratan los artículos precedentes, salvo las modificaciones que exija la circunstancia de que en los haberes que este satisface le corresponde asimismo verificar la liquidacion del impuesto y la expedicion del talon de cargo con que se ha de verificar el in-

proceso, en consonancia con las prescripciones de la orden de 30 de Junio de 1874.

Art. 12. Las Casas de Moneda y las del Estado ejercerán, con relación al impuesto que corresponda en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente asignadas á las Administraciones provinciales; considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes, sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 13. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Timbre, los Depositarios de las de Tabacos y los Pagadores-Jefes de las de Sal administrarán también los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuentas á movimientos de fondos como remesas de las Cajas de provincias, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto y mandamiento de pago como remesas, formalizando en las Tesorerías el abono y cargo simultáneos.

Art. 14. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo período, bien se halle prefijada su cuantía, bien esta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos aun cuando no se realicen.

Art. 15. Al liquidar el impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que dé lugar la operación se figurarán en las casillas de aumentos por rectificaciones, bajas justificadas, y en la última de débitos la diferencia entre lo recaudado y lo contraído, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 16. En la cuenta del mes de fin de cada año se contraerá asimismo en el concepto de aumento por rectificaciones las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á ella como resultas del mismo; debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 17. Durante el período de ampliación se remitirán al propio tiempo dos notas, una relativa á aquel período por los ingresos pendientes en fin de Junio, y otra al presupuesto del ejercicio.

Art. 18. Los haberes de las clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de gastos públicos, conforme á lo dispuesto en la instrucción de contabilidad, y por tanto, debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada aun cuando no se satisfaga.

Art. 19. Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no haya los Directores gerentes, recibirán también á la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos y asignaciones que perciban á empleados de nombramiento del Gobierno.

Art. 20. Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Administraciones provinciales liquidarán el impuesto y remitirán las correspondientes contracuentas.

Art. 21. Estas notas se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

CAPÍTULO II.

Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 20. Los empleados é individuos que perciban sueldos ó remuneraciones de las Cajas provincial y municipal por sus servicios personales están sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre aquellos desde 1.º de Enero de 1882.

Art. 21. Se consideran exceptuados del impuesto:

1.º Los Maestros de instrucción primaria.

2.º Los empleados cuyos sueldos ó haberes no excedan de 1.000 pesetas.

Art. 22. Para la aplicación del impuesto se consideran sueldos y asignaciones todos los haberes percibidos en los conceptos á que se refiere el artículo 4.º

Art. 23. No se hallan comprendidos en dicha denominación, y por tanto están exentos del impuesto:

1.º Las asignaciones abonables á los individuos de las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales como indemnización de gastos que les ocasione su residencia en la capital.

2.º Las asignaciones de material, en tanto que no se aplique á la retribución de servicios personales.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administración de Propiedades é Impuestos de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 25. Las Administraciones expresadas, en vista de la certificación á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporación, lo contraerán en sus cuentas de Rentas públicas y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 días, á partir desde la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravamen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 26. Los Administradores mencionados exigirán de las corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el art. 24, y en el caso de que alguna de ellas dejare de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la vía de apremio para obligarlas.

Art. 27. Dentro del mes de Agosto las respectivas Administraciones pondrán en conocimiento de los Delegados de Hacienda el resultado de sus gestiones por medio de nota-resumen del importe de aquellos haberes sujetos al impuesto, acompañando en su

caso una relación de los apremios expedidos para obtener los datos de que carezcan, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento y de remitir á su tiempo la nota adicional.

Art. 28. En la cuenta especial de este impuesto se contraerá el que corresponda al importe de los haberes que cada corporación haya de satisfacer en el trimestre según la relación previamente remitida, á que se refiere el artículo 24, sin perjuicio de las bajas que se justifiquen, y en los 15 días siguientes al vencimiento de aquel período se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra las que no lo verificuen.

Art. 29. Con las notas de recaudación que se eleven á la Dirección del ramo, correspondientes á los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, deberá acompañarse una relación de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realicen.

CAPÍTULO III.

Honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 30. Los honorarios de los Registradores de la propiedad quedan sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre el importe de las cantidades que devenguen por tal concepto.

Art. 31. Los Registradores presentarán en las Administraciones de Propiedades é Impuestos, dentro de los 15 primeros días de los meses citados en el art. 32, una nota del importe de los honorarios que hubiesen devengado durante el trimestre vencido. Los Administradores, contra los que no lo verifiquen, procederán para obtener dichos datos por la vía de apremio.

Art. 32. Para el día 1.º de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, los Administradores expresados remitirán á la Dirección nota de cargo por este concepto, conforme al modelo adjunto.

Art. 33. En la cuenta de Rentas públicas se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido por los honorarios devengados en cada trimestre, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y 31, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudación por la vía de apremio.

CAPÍTULO IV.

Cargas de justicia.

Art. 34. Las cargas de justicia que se devenguen desde 1.º de Enero próximo se sujetarán al descuento de 10 por 100.

Art. 35. Las asignaciones de esta clase afectas á las respectivas Intervenciones de Hacienda se devengan mensualmente, y su importe se contrae por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores en la cuenta de gastos públicos, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de Contabilidad, y por tanto se contraerá en su cuenta especial el impuesto correspondiente.

En la nota mensual de recaudación deberá figurar lo contraído, é igual cantidad como débito aun cuando no tenga efecto la recaudación por la falta de pago de dichas atenciones: debiendo aplicársele cuando se verifique el pago lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 36. La cantidad contraída deberá responder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Es-

tado, y figurarse como aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas las alteraciones á que den lugar las traslaciones de pagos, anulación de cargas y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

CAPÍTULO V.

Cobranza y penalidad en caso de fraude.

Art. 37. Para la exacción de las cuotas, como para obligar en su caso á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad á que presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 19, 24 y 30, los procedimientos serán puramente administrativos, sustanciándose por la vía de apremio en la forma establecida, ó que en adelante se establezca respecto á las demás contribuciones.

Art. 38. La ocultación de rentas, sueldos, asignaciones etc. sujetas al impuesto será penada con multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones en este impuesto.

Art. 39. Cuando la ocultación sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas.

En las de 251 á 1.250 pesetas; 250; y de las que excedan de esta cifra el 50 por 100.

En las de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de las que excedan de esta cifra el 40 por 100.

En las de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de las que excedan de esta cifra el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningún caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 40. Las reclamaciones que se susciten en expedientes de defraudación de este impuesto se sustanciarán en la forma general determinada en la ley y Reglamento de procedimiento administrativo de esta misma fecha.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligación en la Tesorería de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Interventores de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligación que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á movimiento de fondos, como remesa de la provincia á que corresponda la obligación que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá en unión del certificado referente al pago á la Intervención de la provincia de que proceda la obligación para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé, tanto al pago como al ingreso, la aplicación definitiva que les corresponda.

Art. 42. La recaudación se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos cuando aquella y este procedan de corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de Rentas públicas y de ingresos y pagos del Tesoro. Las encargadas de rendirlas lo

serán también de la formalización virtual.

Art. 43. Los expedientes á que dé lugar la reclamación de descuentos ingresados indebidamente se formarán por los Delegados de Hacienda, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolución dado por las Administraciones de Propiedades é Impuestos, de la certificación justificativa del ingreso de aquellos que expedirá la Intervención de la provincia ó Administración expresada, según los casos.

Las demás incidencias ó reclamaciones sobre aplicación de la ley y de esta instrucción quedan sujetos á las reglas generales del procedimiento administrativo contenidas en la ley y Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 44. A las Delegaciones de Hacienda corresponde la resolución de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos.

La aclaración de las dudas y consultas á que dé lugar esta instrucción y la propuesta al Ministro de las resoluciones que lo merezcan por su importancia corresponde á la Dirección general del ramo.

Art. 45. La Dirección general de Impuestos es la única competente para proponer al Ministerio el derecho ó devolución de ingresos indebidos por ejercicios cerrados por este concepto, y ninguna reclamación se cursará por las Administraciones provinciales sin los requisitos que determina el artículo 43.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—
—Aprobado por S. M.—Camacho.

personal de 6.ª clase núm. 160 expedida en 1.º de Octubre de 1881 á favor de D. José Abascal Perez, de esta vecindad, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para que ninguna otra persona pueda utilizarse del expresado documento,
Santander 30 de Marzo de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

**COMANDANCIA DE MARINA
Y
CAPITANIA DEL PUERTO
DE
SANTANDER.**

D. SERAFIN DE AUBAREDE Y BONYON, Capitan de navío de la Armada, Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que dispuesto por Real orden fecha 5 del actual se celebre nueva subasta para la enajenación de las ciento setenta toneladas métricas de polvo de carbon existentes en el Depósito de Santoña, bajo el tipo y condiciones que se señalan en el pliego inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 157, del sábado 7 de Enero último, y *Gaceta de Madrid* de 12 del mismo mes, se señala para dicho acto el día cuatro de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, el cual tendrá lugar en el despacho de esta Comandancia.

Santander 27 de Marzo de 1882.—
Serafin de Aubarede.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JULIAN ORDOÑEZ Y PRADO, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido.

Hago saber: Que por D. Manuel Fernandez Quijano, natural y vecino de Santa Olalla de Aguayo, casado, labrador, mayor de sesenta años, se ha presentado al Juzgado demanda para su inclusión en las listas electorales de la seccion de Santiurde, á que corresponde el pueblo de su vecindad, por hallarse comprendido en el artículo quince, capítulo primero, título tercero de la ley electoral de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho; cuya demanda ha sido admitida, y en su virtud se ha mandado publicar por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta cabeza de partido y Municipalidad á que corresponde el interesado, así como su inserción en el periódico oficial de la provincia, cual se estatuye en los artículos veintisiete y veintiocho de mentada ley electoral, para que dentro de los veinte días siguientes al de su publicación en citado periódico se presenten las oposiciones que hubiere á dicha inclusión, pues trascurrido el plazo no há ya lugar á ninguna.

Dado en Reinosa á 27 de Marzo de 1882.—Julian Ordoñez.—P. M. de su señoría, Ricardo Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendas y pérdida de

reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880 y 1880 á 1881.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	47
Ampuero.	24
Anievas.	24
Arenas.	31
Cabezón de la Sal.	32
Campó de Suso y Marque.	84
Castro ó Cillorigo.	8
Castro-Urdiales.	6
Cieza.	16
Comillas.	6
Corvera.	26
Corrales de Buelna.	26
Entrambasaguas.	16
Guriezo.	10
Lamason.	51
Laredo.	7
Liérganes.	13
Tos Toios.	65
Mazcuerras.	8
Pesaguero.	14
Pielagos.	47
Polanco.	13
Polaciones.	22
Puente-Viesgo.	7
Rasines.	7
Rionansa.	42
Rivamontan al Mar.	18
Rozas (Las).	16
Ruente.	12
Ruesga.	12
San Miguel de Aguayo.	31
Santiurde de Toranzo	14
Torrelavega.	26
Tudanca.	15
Valdáliga.	16
Valle.	32
Val de San Vicente.	40
Vega de Liébana.	31
Vega de Pas.	8
Udías.	15

La remisión de las anteriores cantidades puede hacerse en sellós de correos.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon.

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (SIN TRASBORDO) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual,

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
**PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE.**
PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2,200 toneladas y 1,100 caballos

LE CHATELIER

Capitan Guillaume.

Saldrá de Marsella el 6 del actual,
de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

PARA COLON

con escalas

A LA MA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Príncipe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no transporta pasajeros de cámara pero sí emigrantes.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A

NUEVA-YORK.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan de Beville.

Saldrá de Marsella el 15 del corriente,
de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duración del viaje: 13 días

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5.º día de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás

informes, diríjase

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ

GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

PROVINCIA DE	Nota de los honorarios devengados en el expresado trimestre (por el Registrador de	Situación de los registros.	Honorarios devengados en el trimestre anterior.		Honorarios devengados en el presente trimestre.		Corresponde en los ingresos en el trimestre anterior.
			Honorarios devengados en el trimestre anterior.	Honorarios devengados en el presente trimestre.	Honorarios devengados en el trimestre anterior.	Honorarios devengados en el presente trimestre.	
DE 18	TRIMESTRE						

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 89.

ORDEN PÚBLICO.

Habiéndose extraviado la cédula

(Gaceta del 9 de Enero.)

En esta imprenta se hallan de venta, además de otros, los impresos siguientes: Cuentas para Alcaldes y Depositarios de Ayuntamientos, relaciones de gastos y de ingresos, presupuestos municipales con la documentación necesaria, estados del movimiento de la población, id. de juicios verbales, de conciliación y de faltas etc. etc. Todos estos documentos están impresos en papel superior y en excelentes tipos, siendo sus precios sumamente módicos.

Imprenta de Salvador Atienza,
Carbajal, 1.